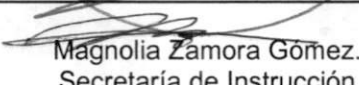


Versión Pública de RR-51802023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero del 2024 y Acta de Comité número 002/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5180/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5180/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000313.

II. El día veintitrés de agosto de este año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información.

III. El nueve de septiembre del presente año, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por la autoridad responsable.

IV. El once de septiembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5180/2023**, turnando a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se tuvo por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día treinta uno de octubre dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto cumple con todos los requisitos establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló en su informe justificado que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que se examinarán de oficio las

causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente; así las cosas, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable le reservó la información solicitada; por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:

"...Derivado de lo anterior, con fecha 05 de julio del presente año, se le informó que el tratamiento a otorgar a su solicitud de información es de derechos ARCO, por lo que, se solicito acreditar su personalidad, a fin de poder determinar la procedencia a su petición.

Con fecha 05 de julio del mismo año, da respuesta a la prevención realizada en los términos de protección de datos personales, anexando a dicha respuesta credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como Gafete de la secretaria de Educación.

En este sentido, y en términos de lo establecido en los artículos 31 fracción XIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 59 fracción XXII y 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y 3 fracción I, 5 fracción X, 15, 28, 61, 68, 71, 72 fracciones I y II, 73, 76, 77, 78, 79 fracciones III, IV, V y 89 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, 25, 26 y 31 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, me permito informar lo siguiente:

Respecto a lo solicitado, esta unidad procedió a requerida conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla al área responsable de la información, siendo esta la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatorias Abierta de este sujeto obligado, la cual al ser la responsable del resguardo del expediente que contiene la información solicitada, y atendiendo lo establecido en el artículo 79 fracciones III, IV y V, de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establece como impedimento legal el poder realizar un procedimiento de DERECHO ARCO, aquel que lesione los derechos de un tercero, así como el que obstaculice actuaciones judiciales o administrativas, las cuales para el presente caso concreto, son las que nos aplican, la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, procedió a informar que clasifico dicha información como reservada, derivado a que el expediente que contiene los documentos que solicita, forman parte del proceso deliberativo en torno a la queja una queja presentada en contra del solicitante, aunado a que activo el Protocolo para la Prevención, Detección, Atención y en su caso Sanción, por hechos de hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en contra de Niñas,

Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, el comité de transparencia de la secretaria de educación a través de la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, resolvió a través del acuerdo SE/CT/AC/EX/07/24/04/23, votado por unanimidad de votos de las personas integrantes, confirmar la clasificación de la información como reservada hasta que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, es decir se resuelva en definitiva la investigación. Aunado a que, en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, el solicitante podrá tener conocimiento la información que obre en la investigación.

De conformidad con lo antes referido, se informa a usted, que, por el momento, no es procedente atender favorablemente en este momento el ejercicio de sus derechos arco.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso y ejercicio a los derechos arco a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos que se hace mención."

Asimismo, el sujeto obligado anexó en su ampliación de su respuesta inicial la Prueba de Daño en relación a la solicitud de acceso a la información número 211200423000316, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, realizado por el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta.

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que este haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que únicamente reiteró su respuesta inicial y anexó la prueba de daño realizada por el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la autoridad responsable insistió que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada y en alcance pretendió perfeccionar tal hecho, en consecuencia, este último no modificó el acto reclamado al grado que este haya quedado sin materia; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000313, de la cual se observa lo siguiente:

"Soy docente del Subsistema de Preparatoria Abierta en la Sría. de Educación del Edo. de Puebla, pero el día 25 de abril de 2023, se me entregó el oficio SEP-2.0.13-DBPA/1505/2023, de fecha 24 de abril de 2023; suscrito por Andrés Gutiérrez Mendoza; Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta de la mencionada Secretaría; por medio del cual se me puso a disposición de la citada Dirección; motivado en tres supuestas quejas, interpuestas en mi contra; una de ella por parte de una alumna y las otras dos por parte de dos compañeros docentes. Indicación contra la cual me inconformé, toda vez que la veracidad de las mencionadas quejas no fueron comprobadas y lo que es mas grave sin haberme dado oportunidad de defenderme, demostrando la falsedad de las mismas. Por lo que solicité en 4 ocasiones distintas copias certificadas de las mencionadas quejas, toda vez que al ser yo el acusado, soy parte dentro de dichos escritos; sin embargo se me negaron y se me instó en dos ocasiones distintas a acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que; atento a ello es que acudo mediante este escrito, a solicitar:

1.- Se me haga entrega de las copias de las quejas que motivaron el oficio SEP-2.0.13-DBPA/1505/2023, de fecha 24 de abril de 2023; suscrito por Andrés Gutiérrez Mendoza; Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, Toda vez que soy parte acusada dentro de las mismas y me son necesarias para efectuar una defensa adecuada y demostrar lo falaz de estas, con lo que pretendo ser restituido a mis actividades docentes en el Subsistema de Preparatoria Abierta en la Sría. de Educación del Edo. de Puebla

2.- Se me dé el derecho de acceso a las actuaciones que motivaron el que haya sido yo puesto a disposición de la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, por ser uno de mis derechos humanos; el enterarme sobre quiénes me acusan y los motivos; para estar en posición de demostrar lo falaces de las mismas."

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"...Derivado de lo anterior, con fecha 05 de julio del presente año, se le informó que el tratamiento a otorgar a su solicitud de información es de derechos ARCO, por lo que, se solicitó acreditar su personalidad, a fin de poder determinar la procedencia a su petición.

Con fecha 05 de julio del mismo año, da respuesta a la prevención realizada en el cual adjunta su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, y en términos de lo establecido en los artículos 31 fracción XIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 59 fracción

XXII y 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, me permito informar lo siguiente:

Respecto a lo solicitado se realizó un análisis por parte de la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatorias Abierta de este sujeto obligado, responsable del resguardo del expediente que contiene la información solicitada, y atendiendo lo establecido en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece como información reservada aquella que afecta los derechos del debido proceso, por lo que la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatorias Abierta, clasifico como información reservada el expediente que contiene los documentos que clasifico como información reservada el expediente que contiene los documentos que forman parte del proceso deliberativo, en torno a la queja en su contra que activo el Protocolo para la Prevención, Detección, Atención y en su caso Sanción, por hechos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en contra de Niñas y Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

En este sentido, el comité de transparencia de la secretaria de educación a través de la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, resolvió a través del acuerdo SE/CT/AC/EX/07/24/04/23, votado por unanimidad de las personas integrantes, confirmar la clasificación de la información como reservada hasta que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, es decir se resuelva en definitiva la investigación. Aunado a que, en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, el solicitante podrá tener conocimiento la información que obre en la investigación..."

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de defensa en el cual alegó lo siguiente:

"La resolución que niega totalmente mi acceso a la información solicitada, bajo el argumento infundado de que "la clasificación de la información como reservada hasta que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, es decir se resuelva en definitiva la investigación" es violatoria de lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que la misma no se encuentra apegada a Derecho.

Esto es así porque del análisis de lo dispuesto en artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocado, se tiene que en su apartado A, fracción I; dispone en lo que importa al presente escrito:

"...sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"

Lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que el sujeto obligado no señala las razones de interés público y seguridad nacional a las que obedece la clasificación como reservada de la información solicitada.

El Sujeto obligado viola contra el recurrente el principio de máxima publicidad, el cual se establece en el texto del apartado A, fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto es aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada I. 40. A40A (10ª), Registro digital: 2002944, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Epoca, Materia(s): Constitucional, Administrativa, publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, pagina 1899, bajo el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICA DEL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO" (transcribe la parte final del texto).

Ya que al negarse el sujeto obligado a proporcionar la información solicitada se basa en el análisis que realizó la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, responsable del resguardo del expediente que contiene dicha información clasificándola como información reservada debido a que contienen la queja que activó contra el hoy recurrente el Protocolo para la Prevención, Detección, Atención y en su caso Sanción, por hechos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en contra de Niñas, Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

Pues bien, se desprende precisamente del mencionado protocolo la violación al derecho de accesibilidad del recurrente a las actuaciones que constan en el expediente que se formó con motivo de la supuesta queja interpuesta por una alumna contra el suscrito, porque en el apartado II, párrafo quinto; denominado los Principios Rectores dispone:

Accesibilidad: las acciones, medidas y procedimientos deberán ser accesibles e inmediatas para las personas involucradas, buscando en todo momento que las partes participen en igualdad de condiciones.

Por lo que al negar el sujeto obligado el acceso del recurrente a la información solicitada se está violando el principio señalado en la mencionada disposición legal secundaria, aunado a que el mencionado protocolo no señala que la información contenida en la queja interpuesta por la alumna tenga categoría de "información reservada"

El sujeto obligado viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de observar las formalidades esenciales del debido proceso.

Esto es así, por que al negarme el sujeto obligado el acceso a la información solicitada, clasificándola como información reservada argumentando que "afecta los derechos del debido proceso" confirmando el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación señalando que será hasta que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, es decir se resuelva definitiva la investigación. Con lo que se están violando las formalidades esenciales del procedimiento al cual tiene derecho el recurrente.

Al efecto es aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª./J.11/2014/(10ª), Registro digital: 2005716, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decima Época, Materia (s): Constitucional, Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pagina 396, bajo el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO".

En esta jurisprudencia se señala que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) La oportunidad de alegar y (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

Por lo que, resulta obvio que se me está realizando un procedimiento de investigación basado en una supuesta queja interpuesta por una alumna del subsistema de preparatoria abierta, pero sin darme una notificación del inicio de dicho procedimiento, ya que como lo señala el sujeto obligado "se confirma la clasificación de la información como reservada hasta que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, es decir se resuelva en definitiva la investigación, la cual significa dejarme en completo estado de indefensión.

El sujeto obligado al negarme el acceso a la información solicitada, viola en mi perjuicio del Derecho de Audiencia, que señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, porque como lo referí en mi solicitud de información, las razones por las cuales la solicité fueron precisamente que con fecha 24 de abril de 2023, el entonces Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta en la Secretaría de Educación del Gobierno de Puebla; me puso a disposición de la referida Dirección motivado en tres supuestas quejas, interpuestas en mi contra; una de ella por parte de una alumna, sin haberme dado la oportunidad alguna a defenderme.

Esto es, se afectó mi esfera jurídica, sin fundamento legal, ni razón alguna, razón por la cual me es indispensable contar con la información que suscitó la puesta a disposición del suscrito de la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta en la Secretaría de Educación del Gobierno de Puebla."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

"... El presente Órgano Garante admitió el recurso de revisión por lo establecido en los artículos 170 fracción III, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y sobre esa base se desarrolla la defensa por parte de este Sujeto Obligado.

PRIMERO. El hoy recurrente al no estar conforme con la respuesta otorgada en su momento por parte de este Sujeto Obligado, señala como el acto reclamado y en vía de agravios;

La negativa de proporcionar la Información solicitada.

SEGUNDO. En vía de defensa debe decirse que no le asiste la razón al peticionario y ahora inconforme, toda vez que este ente obligado dio respuesta en apego y a lo establecido por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese menester, es preciso señalar que este Sujeto Obligado brindo respuesta en apego a lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I, 5 fracción X, 15, 28, 61, 68, 71, 72 fracciones I, II, 73, 76, 77, 78, 79 fracciones III, IV, V, 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de los Lineamientos Generales Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; misma que refieren: ...

Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información, así como los derechos ARCO no pueden caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en

fundón de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro dice: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS (Transcribe texto y datos de localización).

Precisamente con base en el dispositivo constitucional y el criterio judicial antes referidos, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que se encuentra dentro de un precepto en el que se establece que no son procedentes o se encuentran temporalmente reservadas en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio al interés público y seguridad nacional.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el artículo 79 de la Ley de Protección de

Datos establece: ...

Por su parte, Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 25...

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo, en lo conducente señalan: ...

Se hace énfasis, que, de la concatenación de la Ley de la Materia y los Lineamientos antes señalados, la queja recibida en la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, con fecha 23 de marzo del 2023, en contra del ..., es la que orienta a la forma en dar respuesta por parte de este Sujeto Obligado, lo anterior, derivado a que dicha queja también activa el Protocolo para la Prevención, Detección, Atención y Sanción, por hechos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en contra de Niñas, Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares del Estado de Puebla, el cual establece en su Tabla 7 lo siguiente:

b. En el caso de que se trate del alumnado o un estudiante denuncie el hecho, el personal dependiente de la secretaría y directivo de la institución deberán mantener la discrecionalidad y confidencialidad que el caso amerite,

c. El personal dependiente de la Secretaría comunicará en segunda instancia al padre o madre de familia, tutor o tutora, el presunto hecho cometido en agravio de la alumna, convocándole a acudir a la institución educativa a efecto de establecer en forma conjunta las acciones a implementar en beneficio de la misma,

g. El personal dependiente de la Secretaría en conjunto con madres o padres de familia, tutoras o tutores, y en su caso con la persona que comunicó el hecho, instrumentarán un acta de hechos (FORMATO ANEXO 1), en la que se establecerán datos generales de la niña, adolescente o mujer que se atiende, de la madre o padre de familia, tutora o tutor, de quién realice el acta y de las personas involucradas así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido, adjuntándose a la misma la información y documentación de la atención brindada.

No podrá obligarse a la alumna, quien refiere ser víctima, a estar presente en la instrumentación del acta de hechos, si no es su deseo participar en ella. En el supuesto que la alumna quiera estar presente y manifestar el hecho del que fue objeto, se deberá contar previamente con la aprobación de la madre, padre de familia, tutora o tutor, asentando en el acta las palabras exactas utilizadas por ella.

Ahora bien, por cuanto hace al vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en mención, el mismo establece que se debe acreditar la existencia de un proceso

deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio del procedimiento. En continuidad con el sustento anterior y derivado de la queja presentada por la alumna en contra del ..., mediante el oficio SEP-2.0.13-DBEPA/1181/2023 de fecha 23 de marzo del 2023 y con fecha de recepción del 27 de marzo del 2023, se instruye a la Responsable del Departamento de Preparatoria Abierta, iniciar una INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA.

Se hace de su conocimiento también, que Mediante el oficio SEP-2.0.13-DBPA/1505/2023, de fecha 24 de abril de 2023, se instruye al ..., presentarse ante la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta para registrar su asistencia. Cabe mencionar que el Departamento en el cual brindaba sus servicios académicos pertenece a la citada Dirección, lo anterior, con fundamento en el Protocolo para la Prevención, Detección, Atención y Sanción, por hechos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en contra de Niñas, Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares del Estado de Puebla, el cual establece en su Tabla 7 lo siguiente:

Es importante analizar y evaluar los posibles riesgos de que la alumna vuelva a ser víctima de algún hecho de discriminación, acoso, maltrato, violencia, hostigamiento sexual y abuso sexual por ello deberá evitarse cualquier contacto o entre la alumna y el presunto agresor o agresora.

Así mismo, con fundamento en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, en donde menciona que son derechos de las víctimas favorecerles en todo momento la protección más amplia de sus derechos. Lo anterior, se establece en el Artículo 6 de la citada Ley, la cual establece lo siguiente: ...

Lo anterior cobra relevancia en el sentido de que, esta Autoridad deberá actuar de buena fe brindando atención la atención correspondiente ante las denuncias, actuar con un enfoque diferencial, ofreciendo garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, brindar una máxima protección, otorgando medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. Así mismo, se reitera que no se pueden entregar copias certificadas de las quejas, toda vez que se puede agravar el sufrimiento de la víctima y se le expone a sufrir un nuevo daño, y es derecho de la víctima el brindarle un entorno de respeto y dignidad, y asegurar el cumplimiento al derecho que tiene a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

"CAPÍTULO IV. MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

II. Confidencialidad: *Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo."*

Aunado a lo antes citado, se resalta, que el procedimiento iniciado por la queja de una alumna, es ajeno a este recurso y a la solicitud presentada por el hoy recurrente, lo anterior derivado a que refiere la violación del Debido Proceso y a su Derecho de Audiencia como actos de agravio, cuando la solicitud de información es un proceso totalmente independiente al procedimiento iniciado en su contra, y que puede interpretarse como el querer sorprender a este Sujeto Obligado, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Derivado de lo antes referido por este Sujeto Obligado, se expresa que no existe violación a ningún derecho al momento de dar respuesta a la solicitud con No de Folio 211200423000313, y menos con el alcance otorgado, mismo que se anexa al presente para mayor referencia, ya que fue otorgada al hoy recurrente apegada a derecho, ya que como se desprende del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe

ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción, situación que aplica también en el ejercicio de un Derecho ARCO.

Por todo lo anterior no existe medio menos restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la misma, pues su divulgación relacionada con la conducción de los procedimientos administrativos derivados de una investigación hacia un servidor público, los cual pondría en su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia protección de los derechos de las víctimas, así como también el proceso deliberativo en el cual se encuentra inmersos los servidores públicos que forman parte de la investigación y cuyas opiniones, recomendaciones, puntos de vista servirán para tomar una decisión definitiva, una vez llegado el momento para ello.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la Información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración del procedimiento administrativo de investigación ante la posible responsabilidad del sujeto investigado y, de igual forma para no obstruir, entorpecer y/o influir en las observaciones, opiniones, recomendaciones y puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo del área competente en emitir el dictamen final, resulta menester optar por la reserva de la información.

Este sujeto obligado dio respuesta en apego a lo establecido en la normatividad antes referida, por lo que no se viola ningún derecho al acceso a la información, ni a los Derechos ARCO del hoy recurrente...”

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000313.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SEP-2.0.13-DBEPA/1505/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, firmada por el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta dirigido recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del escrito firmado por el recurrente de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés dirigido al Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta en la Secretaría de Educación del Gobierno de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del escrito firmado por el recurrente de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés dirigido al Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta en la Secretaría de Educación del Gobierno de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SEP-2.0.13-DBEPA/2021/2023 de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, firmada por el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta dirigido recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del escrito firmado por el recurrente de fecha seis de junio de dos mil veintitrés dirigido al Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta en la Secretaría de Educación del Gobierno de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SEP-2.0.13-DBEPA/2200/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, firmada por el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta dirigido recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SEP-2.0.13-DBEPA/2324/2023 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, firmada por el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta dirigido recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con

el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Respecto al sujeto obligado, anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 211200423000313.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de prevención de la solicitud con número de folio 211200423000313.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prevención realizada por el sujeto obligado al recurrente el día cinco de julio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual se observa que el recurrente desahogo la prevención realizada por el sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la credencial para votar del recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la su credencial como Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta expedida por la Secretaría de Educación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información via sisai con número de folio 211200423000313.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud con número de folio 211200423000313.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta de la solicitud con número de folio 211200423000313.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de tres capturas de pantallas del correo electrónico del sujeto obligado en las cuales se observa que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño en relación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000313, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

A las documentales publicas ofrecidas, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, una solicitud acceso a la información con número de folio 211200423000313, en la cual requirió en copia simple las quejas que motivaron el oficio con número SEP-2.0.13-DBPA/1505/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por Andrés Gutiérrez Mendoza, Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que, en términos a los artículos 31 fracción XIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 59 fracción XXII y 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla, el área que tiene el resguardo la información, es decir, la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatorias Abierta, indicó que se encontraba clasificada como reservada en razón al numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el expediente que contenía los documentos solicitados, en virtud de que formaban de un proceso deliberativo en torno a una queja que fue interpuesta en contra del entonces solicitante, que activó el Protocolo para la Prevención, Detección, Atención y en su caso Sanción, por hechos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en contra de Niñas, Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que la clasificación antes mencionada, fue confirmada por su Comité de Transparencia en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, a través del acuerdo con número SE/CT/AC/EX/07/24/07/23.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el que, manifestó que la autoridad responsable le negó totalmente la información solicitada, en virtud de

que de manera infundada expresó que la información estaba clasificada como reservada hasta que dejara de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, hasta que se resolviera en definitiva la investigación, siendo esto violatorio a lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual forma, el agraviado señaló que el sujeto obligado no estableció las razones de interés público y seguridad nacional a las que obedece la clasificación como reservada de la información solicitada.

Asimismo, el entonces solicitante en su medio de impugnación indicó que el sujeto obligado violó el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 6 fracción I apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que negó la información solicitada con base en el análisis que realizó la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, en la cual esta última señaló que la información requerida se encontraba reservada en razón de que estaba activa la queja que fue interpuesta en su contra, misma que activó el Protocolo para la Prevención, Detección, Atención y en su caso Sanción, por hechos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en contra de Niñas, Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla; sin embargo, dicho protocolo en el apartado II, párrafo quinto, denominado los principios rectores, señala el derecho de accesibilidad que tiene para conocer las actuaciones que consta en el expediente que se formó en razón a la queja interpuesta por una alumna en su contra; asimismo, no indica que la información contenida en dicha queja tenga la categoría de reservada.

En este orden de ideas, el recurrente en su medio de defensa manifestó que, el sujeto obligado violó el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en virtud de que no observó las formalidades esenciales del debido proceso, al indicar que la información solicitada se encontraba como reservada hasta en tanto dejara de subsistir las causas que dieron origen a dicha clasificación.

Finalmente, el agraviado en su recurso de revisión expresó que la autoridad responsable violó su derecho de audiencia establecida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, lo puso a disposición de la referida dirección, con motivo de las tres quejas interpuestas en su contra, siendo una de estas por parte de una alumna, sin que le dieran la oportunidad de defenderse.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado indicó que no le asistía la razón al recurrente, toda vez que dio respuesta en apego y a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual forma, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, expresó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de acceso a la información, así como los derechos ARCO no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e interés relevantes.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que, en concatenación con la Ley de la Materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la queja recibida el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta en contra del recurrente, activó el Protocolo para la Prevención, Detección, Atención y en su caso Sanción, por hechos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en contra de Niñas,

Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, la cual establecía en su tabla 7 lo siguiente:

- ✓ En el caso de que se trate del alumnado o un estudiante denuncie el hecho, el personal dependiente de la secretaría y directivo de la institución deberán mantener la discrecionalidad y confidencialidad que el caso amerite,
- ✓ El personal dependiente de la Secretaría comunicará en segunda instancia al padre o madre de familia, tutor o tutora, el presunto hecho cometido en agravio de la alumna, convocándole a acudir a la institución educativa a efecto de establecer en forma conjunta las acciones a implementar en beneficio de la misma,
- ✓ El personal dependiente de la Secretaría en conjunto con madres o padres de familia, tutoras o tutores, y en su caso con la persona que comunicó el hecho, instrumentarán un acta de hechos (FORMATO ANEXO 1), en la que se establecerán datos generales de la niña, adolescente o mujer que se atiende, de la madre o padre de familia, tutora o tutor, de quién realice el acta y de las personas involucradas así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido, adjuntándose a la misma la información y documentación de la atención brindada.

Por lo que, no se podrá obligar a la alumna que refiere ser víctima, a estar presente en la instrumentación del acta de los hechos, si no es su deseo de participar en la misma, en el supuesto que la alumna quiera estar presente y manifestar el hecho que fue objeto deberá contar con la aprobación de su padre, madre, tutora o tutor.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe con justificación, indicó que en términos al artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, que establece que debe acreditarse la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisándose la fecha de inicio del procedimiento, por lo que, de la queja interpuesta por una alumna

en contra del entonces solicitante, mediante oficio con número SEP-2.0.13-DBEPA/1181/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés y con fecha de recepción el veintisiete de marzo de este año, se instruyó a la responsable del Departamento de Preparatoria Abierta iniciara una investigación exhaustiva; asimismo, mediante oficio con número SEP-2.0.13-DBPA/1505/2023 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se instruyó al recurrente que se presentara ante la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta para registrar su asistencia.

De igual forma, el sujeto obligado estableció que en términos al numeral 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, regula que los derechos de la víctima favorecen en todo momento la protección más amplia, por lo que, debe actuar de buena fe y brindado la atención correspondiente las denuncias, así como conducirse con un enfoque diferencial, ofreciendo las garantías especiales y las medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos, en consecuencia, debe otorgar una máxima protección con medidas que garantice la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, por lo que, no se podría otorgar las copias certificadas de las quejas, en virtud de que no se puede agravar el sufrimiento de la víctima y exponerla a sufrir un nuevo daño, toda vez que es su derecho de brindarle un entorno de respeto y dignidad y asegurar el cumplimiento al derecho que tiene a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho de contar con las medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o ejercicio de sus derechos.

Así mismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el multicitado informe, manifestó que el procedimiento iniciado por la queja interpuesta por una alumna era ajeno a este recurso y a la solicitud presentada por el hoy recurrente, lo anterior derivado que este último alegó que existía violación del debido proceso y a su derecho de audiencia, por lo que, no existió violación de ningún derecho al momento de responder la solicitud y menos con el alcance otorgado, en virtud de

que, si bien es cierto que la información en el poder del Estado es de dominio público también lo es que, la misma se puede restringir en razón a una excepción, situación que aplica para el ejercicio de un derecho ARCO.

Finalmente, la autoridad responsable manifestó que no existía un medio menos restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el entonces solicitante, pues la información relacionada con la conducción de los procedimientos administrativos seguidos de una investigación hacia un servidor público, no puede trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia protección de los derechos de las víctimas, así como también el proceso deliberativo en el cual se encuentra inmersos los servidores públicos que forman parte de la investigación y cuyas opiniones, recomendaciones, punto de vista servirán para tomar una decisión definitiva, una vez llegado el momento para ello.

Una vez expuestos los antecedentes, es importante señalar que los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otra parte, los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **indican que el derecho a la protección de los datos personales,** así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado información referente a sus datos personales; resultando evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales), por lo que, el sujeto obligado debió tramitar la solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece:

"Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables."

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que

podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y el de su representado, así como el documento que acredite la representación.

Ahora bien, del contenido de la multicitada solicitud, se advierte que la misma debe ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición.

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales que se encuentran en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la cual establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante; así también el diverso 72 de la propia Ley, establece

los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***
- e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización...***

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.”

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado no atendió correctamente la solicitud enviada por el recurrente, por las razones legales siguientes:

En primer lugar, los días veintiséis de abril, veintinueve de mayo, seis y veintidós de junio, todos de dos mil veintitrés el hoy recurrente solicitó reiteradamente al Director de Bachilleratos Estatales y Preparatorios Abierta de la Secretaría de Educación del Gobierno de Puebla, copias certificadas de las quejas que fueron interpuestas en su contra.

A lo cual, el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatorios Abierta de la Secretaría de Educación, contestó mediante oficios los números SEP-2.0.13-DBEPA/2200/2023 y SEP-2.0.13-DBEPA/2324/2023, entre otros, de fechas diecinueve y veintitrés de junio de este año, en los cuales señaló al agraviado que presentara una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el fin de que requiriera la información en versión pública.

Por lo que, el recurrente el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, envió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información a la autoridad responsable, misma que fue registrada con el número **211200423000313**, en la cual requirió copias simples de las quejas que motivaron el oficio con número SEP-2.0.13-DBPA/1505/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por Andrés Gutiérrez Mendoza, Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta; sin embargo, el día cinco de julio de este año, el sujeto obligado notificó al entonces solicitante que de la solicitud enviada se advertía que la información requerida era referente a sus datos personales, en consecuencia, se le daría un tratamiento de derechos ARCO y en términos de los artículos 71, 72, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, debería acreditar su identidad y personalidad jurídica como titular de la información, en el término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente

notificado; por lo que, en el mismo día el entonces solicitante desahogo la prevención realizada por la autoridad responsable, es decir, anexó a la misma copias simples de su credencial para votar y su Gafete como trabajador.

Posteriormente, la autoridad responsable el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, contestó la solicitud en el sentido que en términos a los artículos 31 fracción XIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 59 fracción XXII y 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla, la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatorias Abierta, indicó que se encontraba clasificada como reservada la información requerida, en razón al numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; asimismo, el sujeto obligado en ampliación de su respuesta inicial reiteró la misma y anexó la prueba de daño realizada por el Director de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; por lo que, se observa que este último no atendió adecuadamente la solicitud en materia de datos personales, toda vez que, en primer lugar la misma fue contestada en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla** y no así con fundamento en la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**.

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de contestar señaló que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en términos del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esto incorrecto, en virtud de que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, no contempla tal situación; por el contrario, una vez que el sujeto obligado observe que se hayan cumplido todos requisitos establecidos en el artículo 76 del último ordenamiento legal antes citado, el responsable deberá establecer los procedimientos

sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder veinte días a partir del día siguiente a la recepción a la solicitud, mismo que podría ser ampliado por una sola vez hasta por diez días justificando tales circunstancias y que le sean notificado a los solicitantes; y en el caso que resulte procedente el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular, tal como lo establece el diverso 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Asimismo, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, al rendir su informe justificado, citó que en términos del numeral 79 de la Ley de Datos Personales del Estado de Puebla, no era procedente el ejercicio de los derechos ARCO que pretendía el entonces solicitante situación que no se le hizo saber a este último, en virtud de que como se ha venido narrando en el presente asunto, la autoridad responsable al contestar la solicitud de datos personales lo realizó citando la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla**; de igual forma, señaló que en razón a las quejas interpuestas en contra del recurrente se activó el Protocolo para la Prevención, Detección, Atención y en su caso Sanción, por hechos de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Discriminación, Acoso, Maltrato y Violencia en contra de Niñas, Adolescentes y Mujeres de Instituciones Educativas Oficiales y Particulares incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, por lo que, la información se encontraba reservada.

Sin embargo, el protocolo antes mencionado en el punto II de los Principios rectores, señala entre otro los siguientes:

"Confidencialidad: La información de las personas implicadas deberá limitarse a las autoridades pertinentes y que amerite conocerla, a fin de aplicar el presente"

protocolo, manteniendo la debida secrecía en todas las etapas del procedimiento, protegiendo la intimidad de los involucrados.

Accesibilidad: las acciones, medidas y procedimientos deberán ser accesibles e inmediatas para las personas involucradas, buscando en todo momento que las partes participen en igualdad de condiciones."

De lo anteriormente transcrito se puede establecer que la información de las personas implicadas en un hecho referido en el Protocolo deberá limitar a las autoridades pertinentes y que las acciones, medidas y procedimientos **deben ser accesibles e inmediatas para las personas involucradas**, buscando en todo momento que las partes participen en igualdad de condiciones en el asunto.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, en virtud de que, si bien es cierto que el sujeto obligado en términos del numeral trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas recondujo la solicitud a datos personales, también es que la misma no fue atendida en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a acceder a los datos personales, dándole acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables; en consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** la contestación y la ampliación de la respuesta inicial otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de datos personales con número de ~~Folio~~ **211200423000313**, para el efecto de que este último, dé trámite a la multicitada solicitud conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y en el caso de ser procedente entregue al recurrente la información requerida en la modalidad solicitada, previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo y pago de los costos de

reproducción, indicándole a la autoridad responsable que en términos del numeral 80 del último ordenamiento legal antes citado, las primeras veinte hojas deberán ser gratuitas.

Por otro lado, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Finalmente, se le exhorta a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que en futuras ocasiones conteste las solicitudes de acuerdo a la naturaleza de ellas, es decir, en el caso que sean solicitudes de acceso a la información deberá observar en todo momento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y si son solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, las mismas deberán ser atendidas en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la contestación y la ampliación de la respuesta inicial otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio **211200423000313**, para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

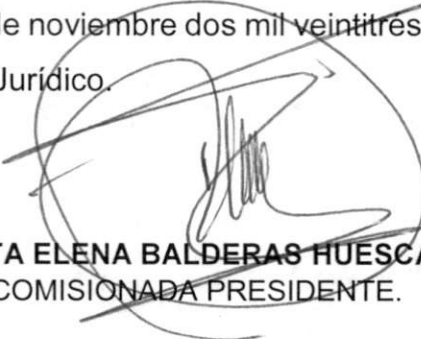
Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su

cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

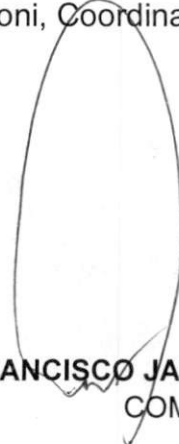
Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día primero de noviembre dos mil veintitres, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-5180/2023/MAG/ sentencia definitiva.